

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte
Referencia: 25290-31-03-001-2020-00069-01

Se decide el recurso de apelación formulado por Rosa Delia Calderón contra el auto proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Fusagasugá el pasado 2 de marzo, dentro del proceso de pertenencia que aquélla propuso contra José Vicente Silvania Salinas, Filemón Barrero Reyes, Obdulia Cepeda Contreras, Francia Milena Mesa Calderón, Segundo Reyes Mesa Avella y John Fredy Mesa Calderón.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa, en lo que importa para decidir, que la demandante interpuso el litigio descrito con miras a ganar por el sendero de la prescripción adquisitiva el dominio de los predios denominados “*Villa Lucia*”, “*Las Dos Aguas*”, “*El Reposo*”, “*El delirio*”, “*El Brasil*”, “*Buenos Aires*”, “*La Palama*” y “*Piedritas*”, heredades rurales que se encuentran enclavadas en la vereda San Cristóbal del municipio de Venecia -Cundinamarca-, pleito que se fundamentó en el artículo 375 del cgp.

2. El juez, inadmitió la demanda con miras a que su postuladora la formule “*de tal manera que desaparezca la indebida acumulación de pretensiones. Se pretenden varios inmuebles con*

cabida diferente... el juez civil del circuito conoce de predios con cabida superior a 12 hectáreas. Los demás son de conocimiento del juez municipal del lugar donde esté ubicado el inmueble”.

3. La accionante, allegó escrito indicando que no hay indebida acumulación de pretensiones y, a su vez, advirtió que la oficina de primer grado es competente para dirimir la controversia puesta a consideración con prescindencia de la cabida de los activos pretendidos en usucapión.

4. El juzgador, a través del auto apelado rechazó el libelo, en consideración a que la convocante *“no prescindió de los predios con cabida inferior a 12 hectáreas”*.

5. La actora, presentó recurso de apelación aludiendo, en lo sustancial, que el *a-quo* no podía rechazar su *petitum* comoquiera que está fundamentado en los requisitos, tanto generales como especiales, del Código General del Proceso; refirió que no es cierto que exista una indebida acumulación de pretensiones dado que los pedimentos invocados persiguen el mismo objetivo, tanto más cuando las súplicas empuñadas no *“son excluyentes”*, y anotó que el juzgado es competente para dirimir su problemática a la luz del cgp, razón por la cual no puede rehusarse a admitirla y a desatlarla de fondo.

Y, entre diversos pronunciamientos, manifestó que el fallador está haciendo un indebido empleo de las causales de inadmisión del ordenamiento jurídico vigente, lo cual desemboca en la infracción del debido proceso y de contera impide que exista una efectiva administración de justicia.

6. El juez, concedió el recurso vertical radicado en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Es pacifico que el juez empleó la causal de inadmisión del artículo 90 -numeral 3°- de la Ley 1564 de 2012, la cual tiene lugar cuando *“las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales”*, exigencias que se hallan gobernadas en el artículo 88 del Código General del Proceso, entre ellas:

“1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”, (énfasis fuera del texto).

El fundamento cardinal que empuñó el sentenciador para conjurar la precitada inadmisión descansa en que no tiene competencia para dirimir la situación jurídica de algunos de los activos pretendidos en pertenencia, a saber, sobre los que tienen un área inferior a las 12 hectáreas; en esa dirección habría lugar a colegir que el ejercicio de calificación de demanda desarrollado en la primera instancia se ciñe al ordenamiento jurídico, en consideración a que la indebida acumulación de pretensiones advertida, desde una óptica apresurada, halla estribo en el

incumplimiento de una de las exigencias legales del artículo 88 citado, cuales es, que “*que el juez sea competente para conocer de todas*”.

Acontece, sin embargo, que la falta de competencia aludida por el enjuiciador no encuentra correspondencia con la legislación procesal esgrimida para fundamentar el *petitum* rechazado (**Ley 1564 de 2012**), habida cuenta de que el Código General del Proceso en ninguna de sus disposiciones hace referencia expresa e inequívoca a que el juez del circuito solo puede conocer de certámenes de usucapión fincados en activos que superen las 12 hectáreas.

De donde se sigue que si la superficie de las heredades contendidas no es parámetro que pueda destinarse para conceptuar la competencia de la casuística, es apenas lógico que ese preciso motivo no puede ser esgrimido para advertir una indebida acumulación de pretensiones; así, confluye, sin más, que el ejercicio de calificación cumplido en la primera instancia es desafortunado y, además, que no encuentra estribo en las realidades de la temática como en las normas aplicables.

Viene oportuno destacar que la competencia del asunto sometido a estudio es puntual que debe establecerse a partir del miramiento del numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, según el cual, “*en los procesos de pertenencia*” el juez competente se determinará “*por el avalúo catastral*” de los inmuebles involucrados en el escrito inicial, regla que, a no dudarlo, deberá implementar el fallador en su nuevo ejercicio de calificación que, no está por demás asentar, deberá gravitar única y

exclusivamente en las causales de inadmisión y de rechazo expresamente establecidas en la ley.

Por lo descrito se revocará la determinación atacada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **REVOCA** el auto apelado y, en su lugar, se ordena al juzgador a calificar nuevamente el libelo de pertenencia en los términos indicados en las consideraciones y a admitirlo, eso sí, en el evento de que estén cumplidos los requisitos legales para tal efecto.

En firme devuélvase la actuación al juzgado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

JAIME LONDONO SALAZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE

CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13f14b257852464e67744f6a821e67c5eee4697ad4298bb0b6db0
1591a43fa16**

Documento generado en 04/12/2020 08:40:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>